



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté Córdoba, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EXPROPIACION
RADICADO:	23-162-31-03-002-2019-00001-00.
DEMANDANTE:	ANI
DEMANDADO:	ANGELA VICTORIA NEGRETE DORIA

Corresponde en esta oportunidad, atender el trámite del presente proceso, en el cual por auto de fecha 28 de febrero de 2022, se corrió traslado del avalúo comercial aportado por la parte demandada con la contestación de la demanda. sin que la demandante hubiese allegado escrito alguno, pues el aportado por el doctor CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, no será atendido por el Despacho dado que no puede haber sustitución de la sustitución en el apoderamiento judicial.

De otro lado, se advierte que se han surtido todas las diligencias previas a la fijación de la fecha para la audiencia de la que trata el numeral 7 del artículo 399 CGP. Con ocasión a ello se fijará la fecha correspondiente y se decretarán las pruebas que serán practicadas.

En primer lugar, corresponde hacer pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, y de ello se encuentra que la parte demandada se notificó personalmente el día 30 de enero de 2020 (ver folio 130- cuaderno No 01) y que la contestación de la demanda fue presentada el día 31 de enero de 2020 (ver folio 164- cuaderno No 02) estando dentro de término correspondiente, razón por la cual se tendrá por contestada, reconociendo personería jurídica al apoderado judicial en los términos y para los fines conferidos en el poder.

En segundo lugar, se emitirá decisión frente al decreto de pruebas así:

Frente a las del demandante, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales serán objeto de valoración a la hora de dictar sentencia. Así como la prueba pericial consistente en el avalúo comercial practicado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 143-6673, que fue realizado por el perito evaluador CARLOS OCTAVIO OCAMPO.

Frente a las solicitadas por el demandado, se tiene que pide las siguientes:

PERICIAL:

A) Sírvase señor Juez decretar inspección judicial y ocular en el predio objeto de demanda, nombrando perito con estación topográfica debidamente calibrada, vara verificar el área de terreno afectada y utilizada por la parte actora al momento de construir la vía en parte del predio de propiedad de mi poderdante, el cual se deben verificar las coordenadas descritas en el plano elaborado por la parte demandante.

B) Como consecuencia de lo solicitado en el literal **A)**, se nombren dos peritos, uno como auxiliar de la justicia y el otro perito, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que realice el avalúo correspondiente de acuerdo a la normatividad legal vigente.

C) Se oficie y solicite por medio de este despacho a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, con el fin de que suministre el protocolo de avalúos rurales que contractualmente, le corresponde cumplir a los contratistas delegados mediante contratos de concesión de tercera generación.

Pues bien, la inspección judicial solicitada no será decretada por considerarse innecesaria, conforme lo dispuesto en el artículo 236 del CGP que reza:

“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

En efecto, con la demanda y su contestación fueron aportados dictámenes de peritos y fotografías que permiten verificar los hechos consignados en la demanda y las manifestaciones hechas en su contestación, situación que torna innecesaria la práctica de una inspección judicial.

Con relación a lo indicado en el literal b del acápite aquí atendido, se denegará por sustracción de materia, por cuanto dicha solicitud probatoria (designación de peritos) se hizo sujeta a la inspección judicial.

Respecto de lo solicitado en el literal c del mismo escrito, no se accederá a ello, por cuanto el despacho no encuentra su utilidad para el esclarecimiento y estudio del dictamen pericial aportado por la parte demandante, debido a que en materia de expropiación por utilidad pública existen fuentes normativas que establecen los requisitos para la práctica de avalúos comerciales, por lo que será en la sentencia que se defina el cumplimiento de ellas o no en el mencionado medio probatorio.

Sobre las demás pruebas esto es documentales, se tendrán como tales las aportadas con la contestación las cuales serán objeto de valoración al momento de dictarse sentencia.

Frente a la prueba testimonial que solicita se ordene citar y hacer comparecer a los señores URIEL RAMIREZ GIRALDO, presidente ejecutivo de ASOLONJAS y CARLOS OCTAVIO OCAMPO, perito evaluador de ASOLONJAS, se denegará por no cumplir con los requisitos del artículo 212 del CGP, esto es, no se identifican correctamente y no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

De oficio se ordenará citar al perito evaluador CARLOS OCTAVIO OCAMPO y al señor URIEL RAMIREZ GIRALDO en calidad de presidente ejecutivo de ASOLONJAS, y al perito evaluador EDGAR ORTIZ RAMIREZ, para que absuelvan interrogatorio respecto de los avalúos comerciales practicados sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No 143-6673, esto con fundamento en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del expediente reposa sustitución de poder realizada por la apoderada principal de la parte demandante profesional del derecho CINDY MARGARITA PEREZ ANDRADE a su homóloga en profesión VERONICA ISABEL ANDRADE BELEÑO con cédula de ciudadanía 49.597.192 y T.P 182.486 y que esta última sustituye a su vez el mandato a la también abogada CATALINA BEDOYA CANO con cédula de ciudadanía No 43.975.227 y con T.P 226.338 DEL C.S de la Judicatura, y éste a su vez sustituye al doctor CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, con cédula de ciudadanía No 1.063.953.807 y con T.P 270.586 del C.S de la J.

De estas actuaciones el Despacho solo tendrá como apoderado sustituto del demandante a la primera con tal condición, esto es doctora VERONICA ISABEL ANDRADE BELEÑO, pues las demás sustituciones efectuadas no provienen del apoderado principal quien tiene la facultad para esos efectos. En razón de ello, el memorial presentado por el doctor CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ será desestimado por no contar con derecho de postulación, en los términos consagrados en el art. 75 del CGP. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado del avalúo comercial aportado con la contestación de la demanda por la parte demandada.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ANGELA VICTORIA NEGRETE DORIA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho RAFAEL ANGEL BALLESTA GARCIA, con cedula de ciudadanía 10.771.971 y T.P 147.531 del C.S de la J. como apoderado de la demandada ANGELA VICTORIA NEGRETE DORIA.

CUARTO: NO RECONOCER personería jurídica a CATALINA BEDOYA CANO con cédula de ciudadanía No 43.975.227 y con T.P 226.338 DEL C.S de la Judicatura, y al doctor CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, con cédula de ciudadanía No 1.063.953.807 y con T.P 270.586 del C.S de la J. como apoderados sustitutos de la parte demandante ANI.

QUINTO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. **DOCUMENTALES: TENGANSE** como tales las aportadas con la demanda, las cuales se valorarán al momento de dictarse sentencia.
2. **PERICIAL:** El avalúo comercial practicado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 143-6673, que fue realizado por el perito evaluador CARLOS OCTAVIO OCAMPO.

DE LA PARTE DEMANDADA

3. **DOCUMENTALES: TENGANSE** como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales se valorarán al momento de dictarse sentencia.
4. **PERICIAL:** El avalúo comercial practicado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 143-6673, que fue realizado por el perito evaluador EDGAR ORTIZ RAMIREZ.

DE OFICIO.

5. Cítese al perito evaluador CARLOS OCTAVIO OCAMPO y al señor URIEL RAMIREZ GIRALDO en calidad de presidente ejecutivo de ASOLONJAS, para que absuelvan interrogatorio respecto del avalúo comercial practicado sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No 143-6673.
6. Cítese al perito evaluador EDGAR ORTIZ RAMIREZ, para que absuelva interrogatorio respecto del avalúo comercial practicado sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No 143-6673, esto con fundamento en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P. Por secretaria ofíciase al correo electrónico ing.edgar27@hotmail.com o al que sea suministrado por las partes y remítasele copia del avalúo practicado.

SEXTO: NEGAR las demás pruebas aportadas solicitadas por el demandante.

SEPTIMO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 399 del CGP el día 18 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.

OCTAVO: REALIZAR de manera virtual la audiencia programada, por medio de las herramientas tecnológicas dispuesta por la rama judicial, LIFESIZE, sin perjuicio de la posibilidad de emplear otra, conforme a la necesidad y accesibilidad de los sujetos procesales y el despacho. Previo a la diligencia, por secretaría ENVÍENSE vínculos para acceder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA